



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 82

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 248 DE 2025 SENADO

por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. diciembre de 2025

Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente de la Plenaria

Senado de la República

Ciudad

Ref. Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 248 de 2025 **SENADO** "Por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley de referencia.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN

Senador de la República

Partido Político MIRA

Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 248 de 2025 **SENADO** "Por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones."

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 248 de 2025 SENADO, "Por la cual se cambia el nombre de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones", fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el 10 de septiembre de 2025 por los Honorables Congresistas Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez. Posteriormente, mediante oficio del 19 de septiembre de 2025, fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y su publicación se efectuó en la Gaceta del Congreso No. 1756 de 2025.

El 22 de septiembre de 2025, fui designado para rendir el informe de ponencia en primer debate por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, publicada en la Gaceta 1934 de 2025, y aprobada en la Comisión Sexta el 18 de noviembre de 2025.

Mediante oficio fechado el 24 de noviembre de 2025, fui designado para rendir el informe de ponencia para segundo debate por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca cambiar el nombre de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia. La iniciativa surge de la necesidad de superar las confusiones que genera el término "colegio", ya que en el uso común se asocia con la educación básica y media, lo que limita la proyección y el reconocimiento de la institución tanto a nivel nacional como internacional. Con el nuevo nombre se pretende reforzar su identidad como universidad pública de carácter nacional, coherente con su historia, su desarrollo académico y su proceso de internacionalización.

El cambio de denominación no altera la naturaleza jurídica, ni la estructura académica, administrativa o presupuestal de la universidad, pues todo seguirá regulado por la Ley 30 de 1992 y las normas complementarias. Se trata de una actualización nominal que busca darle a la institución una representación más clara y moderna en los escenarios académicos y científicos en los que participa, garantizando a la vez la continuidad de todos los actos, contratos, títulos y convenios ya suscritos bajo la denominación actual.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El proyecto consta de 5 artículos incluida la vigencia: Artículo 1°. Objeto Se establece que el objeto de la ley es modificar la denominación de la “Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca” para que en adelante se denomine “Universidad Mayor de Colombia”, manteniendo la continuidad de su régimen jurídico y funcional conforme a la Ley 30 de 1992 . Artículo 2°. Cambio de nombre A partir de la entrada en vigencia de la ley, la institución de educación superior denominada “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca”, transformada en establecimiento público por la Ley 24 de 1988 y así denominada por la Ley 91 de 1993, pasará a llamarse “Universidad Mayor de Colombia”. Artículo 3°. Naturaleza jurídica y régimen La nueva denominación no afecta la naturaleza jurídica ni el régimen de la universidad. Su estructura académica y administrativa seguirá ajustándose a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, a las normas que la modifiquen o reglamenten, y a los principios de autonomía universitaria y función social de la educación superior . Artículo Transitorio 4° Todos los actos administrativos, contratos, títulos académicos, convenios interinstitucionales, procesos en curso y demás documentos suscritos bajo el nombre “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca” conservarán plena validez y efectos jurídicos. Las autoridades competentes deberán realizar los ajustes en registros, sistemas de información y bases de datos para reflejar el nuevo nombre. Parágrafo: El cambio de nombre no afectará la naturaleza jurídica, ni el régimen presupuestal, contractual o laboral de la universidad. Artículo 5°. Vigencia y derogatorias La ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias. IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO El Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca adscrito a la División de Educación Postsecundaria del Ministerio de Educación Nacional, creado mediante la Ley 48 del 17 de diciembre de 1945, a lo largo de estos años de existencia ha cambiado su denominación, pasando de Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca 1945 – 1979, Colegio Mayor de Cundinamarca 1980-1987, Colegio Mayor de Cundinamarca Institución Universitaria 1988-1992 y Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca 1993 hasta la fecha. Los cambios de nombre, obviamente se	sustentaron en razones jurídicas o sociales que determinaron en su momento, cambio de naturaleza, régimen y reconocimiento académico. Hoy en día, la Universidad hace presencia activa en escenarios estratégicos donde participan los actores más relevantes en educación nacional e internacional, presencia que de hecho viene promoviendo el Ministerio de Educación Superior, por medio de la invitación a diferentes eventos académicos de especial preponderancia educativa, por lo que esta proyección requiere de una denominación inequívoca en el lenguaje nacional e internacional, que no deje espacios para interpretaciones o confusiones con otro tipo de establecimientos educativos, verbigracia las Instituciones de Educación Básica y media, comúnmente llamados “Colegios”, en este orden de ideas a la denominación “Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca” se hace necesario suprimir el sustantivo “colegio”, por lo antes expuesto. De hecho, uno de los ejes estratégicos de desarrollo de la institución es la Internacionalización, con la cual se busca fortalecer la investigación, las relaciones con las instituciones extranjeras y promover la integración en características comunes de docencia, investigación, extensión y proyección social, aspectos relevantes para la comunidad universitaria, que permiten visibilizar las capacidades institucionales. Por otra parte, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, es una Institución del orden nacional y no tiene ninguna adscripción o dependencia jurídica ni presupuestal con el Departamento de Cundinamarca y su sede principal se encuentra ubicada en la ciudad Bogotá, D. C., ente territorial distinto al de Cundinamarca. Estas razones, se consideran suficientes para cambiar el nombre de la Universidad, para que su presencia y reconocimiento tengan total aceptación y fácil comprensión en los diferentes ámbitos nacionales e internacionales, que solo baste con leer el nombre para saber que es una Universidad Pública del Orden Nacional, sin necesidad de realizar averiguaciones mayores para diferenciarla de otras instituciones educativas de educación básica o media. La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca inició su vida institucional en el año 1945, como un Colegio Mayor de Cultura Femenina, destinado a ofrecer a la mujer carreras universitarias de ciencias, letras, artes y estudios sociales, por lo tanto, tenía restricción legal como institución sólo para brindar educación a las mujeres. Adicionalmente, aunque su objeto principal era ofrecer carreras universitarias, la misma ley hizo salvedad de los requisitos para su ingreso y no se exigía haber terminado los estudios secundarios. Esta salvedad puede considerarse incomprensible hoy, cuando se exigen como prerrequisitos para ascender a la educación universitaria, haber superado la educación media, o el bachillerato como se conoce popularmente, condición que no podía exigirse hace cerca de 80 años. En el año 1945, cuando se expidió la ley 48 y con ella se crearon los Colegios Mayores para ofrecer carreras universitarias para las mujeres, marcó un hito en el reconocimiento de los derechos de la mujer, que por ese entonces eran muy limitados. Sin considerar que la educación para esa fecha era muy precaria en la base de primaria y consecencialmente en la secundaria. La educación en Colombia en la primera mitad del siglo XX, era la más baja en cobertura de América Latina y los docentes no tenían cualificación, no tenían ningún grado, según las voces de Giraldo Ramírez María Teresa, cuando señala que: “En 1950, el 64% de los profesores de las escuelas primarias no tenían ningún grado. La situación era más grave en la educación pública que en la privada, la población docente sin grado en 1950 llegaba al 66% en la educación pública y a 39% en la privada. Sin embargo, la situación se torna más dramática si se observan las diferencias entre las zonas urbanas y rurales. De hecho, el porcentaje de maestros de enseñanza primaria oficial en la zona rural que no tenían grado llegaba al 82%, mientras que este porcentaje para la zona urbana era de 51%. La situación de la educación privada rural no era mejor, el porcentaje de profesores que no estaban graduados era cercano al 90% mientras que en
la educación privada urbana era de 38%. Estas cifras confirman de nuevo la gran deficiencia de la educación primaria que existía en las zonas rurales del país” Es apreciable la historia de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, con una apuesta de valor por brindar educación postsecundaria a las mujeres, en una época de difíciles condiciones sociales y políticas por las que atravesaba el país. Baste recordar algunas notas históricas como el ingreso de la primera mujer a la universidad en Colombia (01 de febrero de 1935) o el acceso a la ciudadanía completa con el ejercicio del derecho al voto, por primera vez el 25 de agosto de 1954. El Colegio Mayor de Cundinamarca, hoy en día universidad Colegio Mayor de Cundinamarca es una “institución pionera en el empoderamiento de la mujer brindando posibilidades de acceso a los estudios complementarios, desde el 7 de agosto de 1946, para estudiar programas como Bacteriología, Trabajo Social o tecnologías como Delineantes de Arquitectura. La llegada de estos centros educativos surgió en medio de una coyuntura, en donde se discutía el papel de la mujer, logrando una organización educativa que se estableció para dar lugar a un reconocimiento, formación y visibilidad de la identidad femenina en la sociedad colombiana”. La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca ha desempeñado un papel muy importante en la trasformación social, abriendo sus puertas a la educación complementaria a las mujeres, en una época llena de barreras sociales, culturales y prejuicios, pues participó activamente en un momento clave en la historia de la educación en Colombia, marcando los inicios de una nueva era de oportunidades para las mujeres en el ámbito académico y profesional. Propuesta de cambio de nombre de la Universidad El Consejo Superior Universitario de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, mediante el Acuerdo 033 del 23 de julio de 2024, aprobó la propuesta de la señora rectora Dra. María Ruth Hernández Martínez, y decidió AUTORIZARLA en su calidad de representante legal, "... para realizar las gestiones necesarias ante las instancias competentes a fin de llevar a cabo el cambio de nombre de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA" y "para adelantar la socialización ante el Consejo Académico, Consejos de Facultad y Asociaciones sindicales, referente a las alternativas para la nueva denominación de la Universidad”. El Consejo Superior Universitario, en su calidad de máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad, mediante el Acuerdo 015 del 21 de marzo de 2025, decidió acoger la propuesta presentada por la señora rectora, Dra. María Ruth Hernández Martínez, la cual fue socializada y evaluada por el Consejo Académico, los Consejos de Facultad y las asociaciones sindicales. En consecuencia, se aprobó el cambio de nombre de “Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca” por “Universidad Mayor de Colombia”, y se ratificó la autorización conferida a la señora rectora para adelantar, ante las autoridades e instancias competentes, los trámites y procedimientos necesarios para consolidar dicho cambio de nombre. V. IMPACTO FISCAL El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.	Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7° expone: “Análisis del impacto fiscal de las normas”. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. “Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. “Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. “En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”. VI. MARCO NORMATIVO a. Constitución Política de Colombia Artículo 67 – Derecho a la educación: Establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social. Se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los valores de la cultura. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, y esta será obligatoria entre los 5 y los 15 años y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. Artículo 68 – Libertad de enseñanza y autonomía de instituciones educativas: Reconoce la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Permite a las personas fundar establecimientos educativos y establece que las instituciones educativas tendrán autonomía para organizar sus planes de estudio, respetando la ley. Artículo 69 – Autonomía universitaria: Dispone expresamente que las universidades gozan de autonomía, y pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos. El Estado garantiza esta autonomía y fortalece la investigación científica en las instituciones de educación superior oficiales y privadas, y otorgará condiciones especiales a las universidades públicas para su desarrollo. b. Leyes Ley 48 de 1945 – “Por la cual se crea el Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca”: Crea el Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca, antecedente directo de la actual universidad. Ley 24 de 1988 – “Por la cual se transforma el Colegio Mayor de Cundinamarca en establecimiento público del orden nacional”: Transforma la institución en establecimiento público del orden nacional.

Ley 91 de 1993 – “<i>Por la cual se modifica la denominación del Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones</i>”: Le otorga la denominación de “Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca”. Ley 30 de 1992 – “<i>Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior</i>”: Organiza el servicio público de educación superior y establece que las universidades estatales u oficiales son entes universitarios autónomos con régimen especial. El artículo 57 dispone que estas universidades deben estar vinculadas al Ministerio de Educación Nacional en materia de políticas y planeación, pero gozan de autonomía para organizar sus directivas, personal docente y administrativo. c. Otras normatividades Resolución 828 de 1996 del Ministerio de Educación Nacional – “<i>Por la cual se reconoce institucionalmente como universidad a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca</i>”: Reconoce oficialmente a la institución como universidad. Resolución 0021 del 11 de enero de 2023 del Ministerio de Educación Nacional – “<i>Por medio de la cual se otorga la Acreditación Institucional de Alta Calidad a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca</i>”: Otorga Acreditación Institucional de Alta Calidad por un periodo de seis (6) años. Ley 30 de 1992 – Artículo 6°, literal a) – “<i>Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior</i>”: Establece que los programas académicos de educación superior deben profundizar en la formación integral de los colombianos, accediendo a ellos con posterioridad a la educación media o secundaria y con el objeto de su pleno desarrollo académico o profesional. d. Jurisprudencia La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la autonomía universitaria constituye un principio esencial del derecho a la educación superior y un pilar del régimen especial que rige a las universidades públicas, conforme al artículo 69 de la Constitución Política. Este principio garantiza a las instituciones universitarias la facultad de darse sus propios estatutos, organizar su estructura académica y administrativa, seleccionar sus docentes, definir sus programas académicos y administrar sus recursos, todo dentro de su función social y misional. Sentencia C-220 de 1997: La Corte estableció que la autonomía universitaria no es una concesión discrecional del legislador, sino un derecho constitucionalmente reconocido que forma parte del núcleo esencial del derecho a la educación superior. Señaló que dicha autonomía comprende aspectos académicos, administrativos y financieros, y que su limitación injustificada por parte del legislador o del Ejecutivo podría afectar la libertad de enseñanza y el desarrollo del pensamiento científico y crítico. Sentencia T-337 de 2015: Reafirma que la autonomía universitaria no implica aislamiento frente al Estado, sino una relación armónica con las políticas públicas del sector educativo. La Corte indicó que cualquier intervención debe respetar el ámbito de decisión interna de la universidad, especialmente en lo relativo a su organización, programas académicos y gobierno interno. Sentencia C-530 de 2005: La Corte precisó que la autonomía universitaria permite a las universidades públicas tomar decisiones con independencia frente a presiones externas, siempre dentro del marco constitucional y legal. Además, reconoció su papel fundamental en la consolidación de una sociedad democrática, pluralista y deliberativa.	Estas decisiones jurisprudenciales refuerzan la legalidad y pertinencia del presente proyecto de ley, al asegurar que el cambio de denominación no afecta la autonomía ni los elementos estructurales de la universidad como ente universitario autónomo del orden nacional. VII. CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: <i>aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;</i> b) Beneficio actual: <i>aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo:</i> <i>aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i> En consecuencia, VIII. PROPOSICIÓN De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia positiva y solicito al Honorable Senado de la República dar segundo debate en el Senado y aprobar el Proyecto de Ley No. 248 de 2025 SENADO “<i>Por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>”, de acuerdo con el texto aprobado en Comisión Sexta de Senado. De los honorables Congresistas,  CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA
IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 248 DE 2025 SENADO “POR LA CUAL SE CAMBIA EL NOMBRE DE UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA POR EL DE UNIVERSIDAD MAYOR DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1°. Objeto. Por medio de la presente Ley se modifica la denominación de la “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca” por la de “Universidad Mayor de Colombia”, garantizando la continuidad de su régimen jurídico y funcional conforme a la Ley 30 de 1992. Artículo 2°. Cambio de nombre. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la institución de educación superior denominada “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca”, transformada en establecimiento público mediante la Ley 24 de 1988 y así denominada por la Ley 91 de 1993, se denominará “Universidad Mayor de Colombia”. Artículo 3°. Naturaleza jurídica y régimen. La naturaleza jurídica, así como la estructura académica y administrativa de la Universidad Mayor de Colombia, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y las demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, así como a los principios de autonomía universitaria y función social de la educación superior. Artículo Transitorio 4°. Todos los actos administrativos, contratos, títulos académicos, convenios interinstitucionales, procesos en curso y demás documentos que se encuentren suscritos a nombre de la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca mantendrán su validez y surtirán plenos efectos jurídicos. Las autoridades competentes deberán adelantar los ajustes necesarios en los sistemas de información, registros y bases de datos para reflejar el nuevo nombre institucional. Parágrafo. El cambio de denominación no afectará la naturaleza jurídica, ni el régimen presupuestal, contractual o laboral de la Universidad. Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los Honorables Congresistas,  CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 248 DE 2025 SENADO “POR LA CUAL SE CAMBIA EL NOMBRE DE UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA POR EL DE UNIVERSIDAD MAYOR DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1°. Objeto. Por medio de la presente Ley se modifica la denominación de la “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca” por la de “Universidad Mayor de Colombia”, garantizando la continuidad de su régimen jurídico y funcional conforme a la Ley 30 de 1992. Artículo 2°. Cambio de nombre. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la institución de educación superior denominada “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca”, transformada en establecimiento público mediante la Ley 24 de 1988 y así denominada por la Ley 91 de 1993, se denominará “Universidad Mayor de Colombia”. Artículo 3°. Naturaleza jurídica y régimen. La naturaleza jurídica, así como la estructura académica y administrativa de la Universidad Mayor de Colombia, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y las demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, así como a los principios de autonomía universitaria y función social de la educación superior. Artículo Transitorio 4°. Todos los actos administrativos, contratos, títulos académicos, convenios interinstitucionales, procesos en curso y demás documentos que se encuentren suscritos a nombre de la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca mantendrán su validez y surtirán plenos efectos jurídicos. Las autoridades competentes deberán adelantar los ajustes necesarios en los sistemas de información, registros y bases de datos para reflejar el nuevo nombre institucional. Parágrafo. El cambio de denominación no afectará la naturaleza jurídica, ni el régimen presupuestal, contractual o laboral de la Universidad. Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 18 de noviembre de 2025, el Proyecto de Ley No. 248 de 2025 SENADO "POR LA CUAL SE CAMBIA EL NOMBRE DE UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA POR EL DE UNIVERSIDAD MAYOR DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 15, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General	Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN al Proyecto de Ley No. 248 de 2025 SENADO "POR LA CUAL SE CAMBIA EL NOMBRE DE UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA POR EL DE UNIVERSIDAD MAYOR DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado
--	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2025 SENADO

por medio del cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007 y 2137 de 2021, y se dictan otras disposiciones.

 Bogotá, enero de 2026 Rad. de salida No. SE-2026-00001637 Respetada COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado - Congreso de la República comision.septima@senado.gov.co Referencia: Concepto jurídico integral y consolidado al Proyecto de Ley No. 003 de 2025 – Senado <i>"Por medio del cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007 y 2137 de 2021, y se dictan otras disposiciones"</i>. Respetada Comisión Séptima Constitucional Permanente. El Ministerio de Igualdad y Equidad, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se permite remitir el presente concepto con respecto al Proyecto de Ley No. 003 de 2025 – Senado, iniciativa que actualmente cuenta con ponencia positiva para primer debate. Este Ministerio reitera su disposición permanente para brindar acompañamiento técnico y jurídico a las iniciativas legislativas que contribuyan a la garantía efectiva de los derechos fundamentales, al cierre de brechas estructurales y a la materialización de los principios de igualdad, no discriminación, interés superior del niño y no regresividad del ordenamiento jurídico colombiano. Cordialmente,  ANDRÉS FELIPE RENGIFO VALDERRAMA Jefe Oficina Jurídica Ministerio de Igualdad y Equidad	Concepto al Proyecto de Ley Número 003 de 2025 – Senado "por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones" CONSIDERACIONES GENERALES: El Proyecto de Ley No. 003 de 2025 tiene por objeto establecer medidas integrales, articuladas e intersectoriales para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes (NNA), mediante el fortalecimiento de los entornos educativos, familiares, comunitarios y digitales, así como la modificación de disposiciones contenidas en las Leyes 1146 de 2007 y 2137 de 2021. La iniciativa responde a una problemática estructural ampliamente documentada en la exposición de motivos, que evidencia la persistencia y aumento de la violencia sexual contra NNA, particularmente en el ámbito intrafamiliar y en contextos de cercanía, lo cual exige respuestas estatales que superen el enfoque meramente punitivo y fortalezcan la prevención, la detección temprana y la articulación institucional. Desde una perspectiva constitucional, el proyecto desarrolla de manera directa los artículos 1, 2, 13 y 44 de la Constitución Política, así como el principio del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos. En ese sentido, el fortalecimiento de los entornos protectores se inscribe en un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, conforme a los mandatos superiores y al bloque de constitucionalidad. ANÁLISIS DEL ARTICULADO Y COHERENCIA NORMATIVA: 1. Enfoque preventivo e integral El proyecto adopta un enfoque preventivo robusto, mediante la obligatoriedad de contenidos pedagógicos en educación sexual integral, prevención del abuso, salud mental, uso seguro de entornos digitales y rutas de denuncia (artículos 3 y 5), así como la garantía de atención integral en salud mental y acompañamiento psicosocial (artículo 4). Estas disposiciones se encuentran alineadas con la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3 y 19) y con los estándares internacionales que imponen a los Estados la adopción de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para la protección de la infancia.
--	---

2. Fortalecimiento institucional y comités intersectoriales La modificación de los artículos 3 y 4 de la Ley 1146 de 2007 y del artículo 5 de la Ley 2137 de 2021 fortalece la arquitectura institucional de coordinación, seguimiento y evaluación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra NNA. No obstante, del análisis sistemático del ordenamiento jurídico vigente se advierte que las nuevas instancias y funciones asignadas pueden generar riesgos de superposición funcional con mecanismos ya existentes, tales como el Mecanismo Articulador del Decreto 1710 de 2020 y el Sistema Nacional de Convivencia Escolar de la Ley 1620 de 2013. En consecuencia, se considera jurídicamente viable el fortalecimiento propuesto, siempre que durante el trámite legislativo y la posterior reglamentación se garantice una articulación funcional clara, evitando duplicidades, dispersión de competencias y cargas administrativas innecesarias. 3. Relación con el Código Civil y la Ley 1098 de 2006 A partir del análisis del texto definitivo del proyecto y su exposición de motivos, se concluye que la iniciativa no regula de manera directa la patria potestad, la custodia ni los procesos de restablecimiento de derechos, ni interfiere con las competencias de jueces de familia, comisarias de familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, la ausencia de modificaciones expresas al Código Civil o a la Ley 1098 de 2006 no configura una antinomia normativa ni una omisión legislativa inconstitucional. No obstante, se recomienda reforzar la armonización normativa mediante cláusulas de articulación expresa, con el fin de evitar interpretaciones disímiles en la fase de implementación territorial. 4. Impacto fiscal y sostenibilidad Tal como se reconoce en la exposición de motivos, el proyecto ordena gasto público, particularmente en materia de educación, salud mental y fortalecimiento institucional. Por ello, resulta indispensable la observancia estricta del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y la obtención del concepto de aval fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. MATRIZ DE RIESGOS <table><tr><th>RIESGO IDENTIFICADO</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>MEDIDA DE MITIGACIÓN</th></tr><tr><td>Asignación funcional implícita</td><td>Posible traslado de responsabilidades no expresas al Ministerio</td><td>Reglamentación clara y reserva de ley</td></tr><tr><td>Riesgo presupuestal indirecto</td><td>Demandas de financiación intersectorial</td><td>Coordinación con Min Hacienda</td></tr><tr><td>Superposición institucional</td><td>Coincidencia con comités o sistemas existentes</td><td>Articulación normativa y técnica</td></tr><tr><td>Compromiso institucional</td><td>Alcance</td><td></td></tr><tr><td>Articulación intersectorial</td><td>Acompañamiento técnico en enfoque de igualdad</td><td></td></tr><tr><td>Enfoque diferencial</td><td>incorporación de perspectiva de género e interseccionalidad</td><td></td></tr><tr><td>Asistencia técnica</td><td>apoyo a entidades nacionales y territoriales</td><td></td></tr></table> MATRIZ DE MODIFICACIONES NORMATIVAS <table><tr><th colspan="3">Ley 1146 de 2007</th></tr><tr><td>Artículo</td><td>Situación actual</td><td>Modificación PL 003 de 2025</td></tr><tr><td>Art. 3</td><td>Comité con funciones limitadas</td><td>Se amplía composición y funciones</td></tr><tr><td>Art. 4</td><td>Comités territoriales básicos</td><td>Se fortalecen y articulan</td></tr><tr><th colspan="3">Ley 2137 de 2021</th></tr><tr><td>Artículo</td><td>Situación actual</td><td>Modificación PL 003 de 2025</td></tr><tr><td>Art. 5</td><td>Funciones generales</td><td>Se amplían funciones de seguimiento, evaluación y articulación</td></tr></table>	RIESGO IDENTIFICADO	DESCRIPCIÓN	MEDIDA DE MITIGACIÓN	Asignación funcional implícita	Posible traslado de responsabilidades no expresas al Ministerio	Reglamentación clara y reserva de ley	Riesgo presupuestal indirecto	Demandas de financiación intersectorial	Coordinación con Min Hacienda	Superposición institucional	Coincidencia con comités o sistemas existentes	Articulación normativa y técnica	Compromiso institucional	Alcance		Articulación intersectorial	Acompañamiento técnico en enfoque de igualdad		Enfoque diferencial	incorporación de perspectiva de género e interseccionalidad		Asistencia técnica	apoyo a entidades nacionales y territoriales		Ley 1146 de 2007			Artículo	Situación actual	Modificación PL 003 de 2025	Art. 3	Comité con funciones limitadas	Se amplía composición y funciones	Art. 4	Comités territoriales básicos	Se fortalecen y articulan	Ley 2137 de 2021			Artículo	Situación actual	Modificación PL 003 de 2025	Art. 5	Funciones generales	Se amplían funciones de seguimiento, evaluación y articulación	Comisión Séptima Constitucional Permanente LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día (04) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones: CONCEPTO: MINISTERIO DE IGUALDAD REFRENDADO POR: POR EL JEFE OFICINA JURIDICA DR ANDRES FELIPE RENGIFO VALDERRAMA NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 003/2025 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (5) FOLIOS Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011. El secretario Praxere José Ospino Rey PRAXERE JOSÉ OSPINO REY REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República
RIESGO IDENTIFICADO	DESCRIPCIÓN	MEDIDA DE MITIGACIÓN																																												
Asignación funcional implícita	Posible traslado de responsabilidades no expresas al Ministerio	Reglamentación clara y reserva de ley																																												
Riesgo presupuestal indirecto	Demandas de financiación intersectorial	Coordinación con Min Hacienda																																												
Superposición institucional	Coincidencia con comités o sistemas existentes	Articulación normativa y técnica																																												
Compromiso institucional	Alcance																																													
Articulación intersectorial	Acompañamiento técnico en enfoque de igualdad																																													
Enfoque diferencial	incorporación de perspectiva de género e interseccionalidad																																													
Asistencia técnica	apoyo a entidades nacionales y territoriales																																													
Ley 1146 de 2007																																														
Artículo	Situación actual	Modificación PL 003 de 2025																																												
Art. 3	Comité con funciones limitadas	Se amplía composición y funciones																																												
Art. 4	Comités territoriales básicos	Se fortalecen y articulan																																												
Ley 2137 de 2021																																														
Artículo	Situación actual	Modificación PL 003 de 2025																																												
Art. 5	Funciones generales	Se amplían funciones de seguimiento, evaluación y articulación																																												
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Desde una perspectiva jurídica, el Ministerio de Igualdad y Equidad considera que el Proyecto de Ley No. 003 de 2025 es constitucionalmente viable y se ajusta al bloque de constitucionalidad. – Desarrolla de manera adecuada el principio del interés superior del niño y la prevalencia de los derechos de los NNA. – Fortalece el enfoque preventivo e intersectorial de la política pública. – No genera antinomias normativas con el Código Civil ni con la Ley 1098 de 2006. No obstante, se recomienda que durante el trámite legislativo se introduzcan ajustes orientados a: (1) Fortalecer la articulación funcional con instancias ya existentes. (2) Delimitar de manera expresa las responsabilidades institucionales. (3) Garantizar la sostenibilidad fiscal y la gradualidad en la implementación. El Ministerio de Igualdad y Equidad manifiesta su disposición para acompañar técnicamente el trámite legislativo y participar en mesas técnicas que permitan fortalecer el texto final del proyecto. Cordialmente, Andrés Felipe Rengifo Valderrama ANDRÉS FELIPE RENGIFO VALDERRAMA Jefe Oficina Jurídica Ministerio de Igualdad y Equidad Elaboró: Dora Elena Balvin Agudelo Contratista Oficina Jurídica Revisó: Carlos Andrés Gil Profesional Especializado Oficina Jurídica Revisó: Equipó de producción normativa. Aprobó: Andrés Felipe Rengifo Valderrama Jefe Oficina Jurídica																																														

CONTENIDO

Gaceta número 82 - miércoles, 4 de febrero de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 248 de 2025 Senado, por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Igualdad y Equidad al proyecto de ley número 03 de 2025 Senado, por medio del cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007 y 2137 de 2021, y se dictan otras disposiciones.....	4
---	---